

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y TRAMITACION DE INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS DE PLANEAMIENTO, OBRA Y GESTION

Artículo 1.- Fundamento.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.h) Real Decreto Legislativo 2 de 2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas y Tramitación de Instrumentos Urbanísticos de Planeamiento, Obra y Gestión, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 165 del Decreto Legislativo 1 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio. Del mismo modo quedarán sujetos a esta Tasa la tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Reparcelación y Consultas Previas.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58 de 2003, de 17 de diciembre, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- Del mismo modo, se considerará sujeto pasivo a los promotores de Programas de Actuación Urbanizadora, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Reparcelación y Consultas Previas.

3.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

4.-Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 5.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de demoliciones de construcciones.
- c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- d) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: la superficie expresada en los metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie construida objeto de la utilización o modificación del uso.
- f) En la expedición de licencias urbanísticas sobre proyectos básicos, el presupuesto total contemplado en los mismos.
- g) En la tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Reparcelación los metros cuadrados de superficie afectada.
- h) En la tramitación de Proyectos de Urbanización el presupuesto de ejecución material de las obras de urbanización.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 0,9 por ciento, en el supuesto 1.a) y b) del artículo anterior.
- b) En parcelaciones y segregaciones:
 - b.1) 0,18 euros por metro cuadrado en parcelas de naturaleza urbana cuya superficie sea como máximo 1.000 metros cuadrados.
 - b.2) 0,15 euros por metro cuadrado en parcelas de naturaleza urbana cuya superficie sea superior a 1.000 metros cuadrados.
 - b.3) 0,05 euros en parcelas de naturaleza rústica
- c) 20 euros por metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1.c) del artículo anterior.
- d) Primera utilización de edificios o modificación de uso: 0,30 euros por metro cuadrado construido total.
- e) Expedición de licencia urbanística sobre proyectos básicos, el 0,3 por ciento de la base imponible
- f) Programas de Actuación Urbanizadora, que incluirá la alternativa técnica conformada con arreglo a lo establecido en el artículo 110.4 del Decreto Legislativo 1 de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Castilla-La Mancha: 0,09 euros por metro cuadrado de superficie afectada.
- g) Planes parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle cuando se tramite de forma independiente a un P.A.U.: 0,04 euros por metro cuadrado de superficie afectada.
- h) Proyectos de Urbanización: El 1 por 100 del presupuesto de ejecución material de las obras de urbanización. La aplicación de lo anterior es independiente de la cuota tributaria resultante por la tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora.
- i) Proyectos de Reparcelación: 0,03 euros por metro cuadrado de superficie afectada.
- j) Por consultas previas, en actuaciones urbanizadoras en suelos rústicos, conforme a lo regulado en el artículo 64.7 de la Ley 2 de 1998 de Ordenación del Territorio de Castilla-La Mancha: 500,00 euros

2.-En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o la tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Reparcelación y

Consultas Previas sólo se devengará el 20 por 100 de la cuota tributaria que hubiese correspondido en el caso de finalización del oportuno expediente.

Artículo 7.- Devengo.

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o la fecha de presentación de solicitud tramitación del instrumento urbanístico correspondiente.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.- Declaración.

1.-Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente licencia urbanística presentarán en el Registro General la oportuna solicitud junto con el justificante de pago de la tasa, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especialización detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4.-Los interesados en la tramitación de los correspondientes instrumentos urbanísticos a los que hace alusión el artículo

5.1 g) y h) deberán presentar en el Registro General solicitud aportando la documentación que, en cada caso, sea requerida por la normativa específica

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

1.- La Tasa objeto de la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, siendo preceptivo su ingreso previo a la tramitación y resolución del expediente. Si una vez finalizada la tramitación de dicho expediente la Administración advirtiese error en la autoliquidación realizada por el interesado o, surgieran hechos impositivos no tenidos en cuenta en la misma, se procederá a realizar la liquidación complementaria correspondiente. En ningún caso se podrá entender concedida la licencia ni provisional ni definitivamente por el mero hecho de haberse satisfecho las correspondientes tasas en régimen de autoliquidación.

2.-La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, la superficie de los carteles declarada por el solicitante o cualquier circunstancia del hecho imponible de la tasa, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

3.- En el caso de demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

4.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo o sustituto de contribuyentes para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.